



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2016-00576-00**
Demandante: GLADYS JANNETH VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ
Demandadas: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE
BOMBEROS DE BOGOTÁ
Asunto: Obedézcse y cúmplase

Desatado el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la Sentencia de primera instancia que ordenó seguir adelante la ejecución proferida el tres (03) de noviembre de 2020 dentro del presente asunto, se **DISPONE:**

1. Obedézcse y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 31 de enero de 2023, mediante la cual se modificó la sentencia.

2. Una vez ejecutoriada la presente providencia, el proceso deberá ingresar al despacho para proveer sobre la solicitud de entrega de los títulos depósito judicial No. 400100007592449, constituido el 21 de febrero de 2020 y el título de depósito judicial No. 400100007948209 del 16 de febrero de 2021, presentada por el apoderado de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto

Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fecc50f55e221dc841c532dc86a8094e4d27f99a47737b1447c94ac59be3f55**

Documento generado en 27/04/2023 03:17:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2018-00467-00**
Demandante: NOLBERTO VERA MEDINA
Demandadas: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
Asunto: Obedézcase y cúmplase

Desatado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia proferida el veinticuatro (24) de febrero de 2022 dentro del presente asunto, se **DISPONE:**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 18 de agosto de 2022, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho que negó las pretensiones de la demanda.
2. Por secretaría, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **686e7f92ef117dde315aaba922d983e26b1dddc79ebc2853089eb7721b6c4647**

Documento generado en 27/04/2023 03:17:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00474-00**
Demandante: EDWIN FERNEY VILLAMIZAR PINZÓN
Demandadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN
COLOMBIA
Asunto: Obedézcse y cúmplase

Desatado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia proferida el diez (10) de febrero de 2022 dentro del presente asunto, se **DISPONE:**

1. Obedézcse y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 29 de marzo de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho que negó las pretensiones de la demanda.
2. Por secretaría, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a3a6526ed830651ca05af5bad79459cc6a343884db2a16a9013628c27b9ec39**

Documento generado en 27/04/2023 03:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2021-00068**-00
Demandante: **JOSÉ GUILLERMO VARGAS**
Demandadas: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA –
FIDUPREVISORA S.A
Asunto: Obedézcase y cúmplase

Desatado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia proferida el cuatro (04) de noviembre de 2021 dentro del presente asunto, se **DISPONE:**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 12 de mayo de 2022, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho que negó las pretensiones de la demanda.
2. Por secretaría, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f24325e010bcbe97a6905c4d7f8974cb171e4992d3b47712d5b07aa71c5750f9**

Documento generado en 27/04/2023 03:17:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2021-00277-00**
Demandante: **BLANCA CECILIA SÁENZ DE GARCÍA**
Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
Litisconsortes: MARÍA CRISTINA PERALTA PENAGOS, JULIÁN LEONARDO GARCÍA PERALTA, BRAYAN ALEXIS GARCÍA PERALTA y CRISTIAN GABRIEL GARCÍA PERALTA
Asunto: Acepta solicitud de aplazamiento de audiencia inicial

A través de auto de 25 de abril de 2023, se citó a las partes a la audiencia inicial a llevarse a cabo el día 3 de mayo de 2023 a las 10:00A.M.

El doctor RICARDO PRIETO TORRES quien funge como apoderado de la parte actora, allegó memorial el día 26 de mayo de 2023, en el que solicitó el aplazamiento de la referida audiencia en atención a que para la fecha indicada no se encontrará en el país.

Así las cosas y conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que se allegó prueba que el apoderado de la parte actora tiene un vuelo programado para la misma fecha, el Despacho acepta la solicitud de aplazamiento presentada por el profesional del derecho y por consiguiente, a través de auto fijará nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Kud

María Alejandra Gálvez Prieto

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3a9e699ee41c9ce8f10c4954ef67da5c6b44f42286b05c7db5ecb4a66a4a7ed**

Documento generado en 27/04/2023 03:17:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-2022-00331-00
Demandante:	DILVER RAMIREZ PIRAQUIVE
Demandada:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	Incorpora pruebas y fija litigio

1.-Mediante auto del 09 de marzo de 2023, se ordenó notificar a la entidad demandada, para que, en el término de 3 días, se pronunciara sobre el poder aportado al plenario, otorgado por el director de Asuntos Legales del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL a la doctora JENNY ADRIANA PACHON SORZA, quien funge como apoderada principal en el presente medio de control, y quien a su vez, sustituyo el mandato a la abogada ROSA ESPERANZA PINEDA CUBIDES, quien contestó la demanda, lo anterior en atención a que el documento allegado no cumplía con las exigencias contenidas en el artículo 74 del C.G.P., ni en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Sobre el anterior requerimiento, se observa que, la entidad demanda mediante memorial electrónico adiado el 22 de marzo de 2023, aporta poder conferido por el señor HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO, en su calidad de director de Asuntos Legales del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, a la abogada JENNY ADRIANA PACHON SORZA, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

En ese orden de ideas y en relación con la advertencia de nulidad por indebida representación, el artículo 137 del C.G.P., establece que “...*el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. **Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada** y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará...*”

Teniendo en cuenta lo anterior, y advirtiendo que la situación de indebida representación se puso en conocimiento a la entidad demandada de forma personal, que dentro del término legal no se propuso nulidad alguna, y que se subsanó la falencia advertida, se considera que, de conformidad con establecido en el inciso final del precepto normativo antedicho, se entiende saneado el

proceso y en consecuencia se reconoce personería para actuar a la doctora JENNY ADRIANA PACHON SORZA, como apoderada judicial principal de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL y a la abogada ROSA ESPERANZA PINEDA CUBIDES, como apoderada sustituta, de conformidad con el poder y la sustitución aportadas al plenario.

2.-De otra parte, es menester recordar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, en el artículo 42, señaló:

"ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...). (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE:**

2.1. Parte demandante

Decrétense como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente y que fueron aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

2.2. Pruebas de la entidad demandada

Decrétense como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente y que fueron aportadas por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

3. Fijación del litigio

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: **i)** si se configuró el silencio administrativo negativo frente a la petición formulada por el demandante el día 08 de abril de 2022 identificada con radicado N°726927, **ii)** si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo ante la petición elevada por el actor el día 08 de abril de 2022, identificada con radicado N°726927; **iii)** si al señor DILVER RAMIREZ PIRAQUIVE, tiene o no derecho a que se le reconozcan y paguen los intereses a las cesantías del 12% regulados por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, desde la fecha que ingreso a la entidad demandada hasta la fecha de retiro y **iv)** si debe ordenarse en favor del demandante, el pago de la sanción por no consignación de los intereses a las cesantías consagrada en la Ley 52 de 1975.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO

JUEZ

Ktc

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23b3ad113e25247f5ca90ea2e66c7d8910546772d72ba8c623a6cdd96c02da12**

Documento generado en 27/04/2023 03:17:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2022-00362-00**
Demandante: RAFAEL ANTONIO SUÁREZ CÁRDENAS
Demandada: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
Asunto: Incorpora pruebas y fija litigio y reconoce personería

1.-Mediante auto del 14 de febrero de 2023, se ordenó notificar a la entidad demandada, para que, en el término de 3 días, se pronunciara sobre el poder aportado al plenario, otorgado por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL a la doctora PAOLA ANDREA PARDO MARÍN, en atención a que el documento allegado no cumplía con las exigencias contenidas en el artículo 74 del C.G.P., ni en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Sobre el anterior requerimiento, se observa que la entidad demandada mediante memorial electrónico adiado el 15 de febrero de 2023, aportó poder conferido por el señor LEONARDO PINTO MORALES, en su calidad de director general de CREMIL, con sujeción a las disposiciones contenidas en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, en relación con la advertencia de nulidad por indebida representación, el artículo 137 del C.G.P., establece que “...*el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. **Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará...***”

Teniendo en cuenta lo anterior, y advirtiendo que la situación de indebida representación se puso en conocimiento a la entidad demandada de forma personal, y que, dentro del término legal no se propuso nulidad alguna, y se subsanó la falencia advertida, se considera que, de conformidad con establecido en el inciso final del precepto normativo antedicho, se entiende saneado el proceso y en consecuencia se reconoce personería

para actuar a la doctora PAOLA ANDREA PARDO MARÍN, como apoderada judicial de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, de conformidad con el poder aportado al plenario.

2.-De otra parte, es menester recordar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en el artículo 42, señaló:

"ARTÍCULO 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)" (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE**:

1. Pruebas documentales

1.1. Parte demandante

Decrétense como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente y que fueron aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

1.2. Pruebas de la entidad demandada

Decrétense como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente y que fueron aportadas por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, con la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

2. Fijación del litigio

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: **i)** si hay lugar a declarar la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio N°126359 de fecha 07 de diciembre de 2021, a través del cual la entidad accionada negó la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro del demandante, teniendo en cuenta la inclusión del 70% del subsidio familiar que percibía cuando se encontraba en servicio activo, y como consecuencia de lo anterior, establecer **ii)** si el señor RAFAEL ANTONIO SUÁREZ CÁRDENAS tiene o no derecho a que se le reliquide y reajuste su asignación de retiro, incluyendo el subsidio familiar en un porcentaje equivalente al 70% de la asignación básica que percibía cuando se encontraba en actividad como soldado profesional.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO

JUEZ

Ktc

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6046ef8244e4efa55d0ba87e633887e8cec34bdf41a411e24fb4e2960f689b15**

Documento generado en 27/04/2023 03:17:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2022-00108-00**
Demandante: **CARLOS AUGUSTO GONZÁLEZ URIBE**
Demandadas: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA
DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto: Obedézcse y cúmplase

Desatado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia proferida el nueve (09) de diciembre de 2022 dentro del presente asunto, se **DISPONE:**

1. Obedézcse y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 29 de marzo de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho que negó las pretensiones de la demanda.

2. Por secretaría, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8706e86206b0d0e536c868fa028883377133b1024f4ccaa7ec8d90ba52ab0d26**

Documento generado en 27/04/2023 03:17:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2022-00255-00
Demandante:	JENNY MARCELA CORTES MOLINA
Demandada:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE
Asunto:	Requiere partes y niega solicitud

Mediante auto de 14 de marzo de 2023 se requirió al actor para que allegará las constancias de los aportes mensuales efectuados para pensión, salud y riesgos profesionales desde el 1° de septiembre de 2012 y el 9 de junio de 2016

En la misma providencia, se ordenó librar oficio a la ejecutada para que allegará las constancias o certificados de pagos efectuados por concepto de honorarios a la ejecutante entre el 1° de septiembre de 2012 y el 9 de junio de 2016, y de las prestaciones sociales que por igual lapso se pagan a un auxiliar de enfermería o denominación equivalente.

La parte ejecutante allegó el historial de pago de salud de Famisanar y el soporte de pagos de historial de pensión de Colfondos, y sostuvo que no encuentra soporte del pago a la ARL.

Igualmente, en su intervención tampoco indicó a que ARL realizó los aportes por riesgos profesionales con el fin de librar el respectivo oficio, razón por la cual se le hará el respectivo requerimiento.

La entidad ejecutada por su parte, allegó los Oficios 202330300017083 y 2023330100017883 de 27 y 29 de marzo de 2023, suscritos por empleados de la Subred de Integrada de Servicios de Salud Sur ESE en los cuales manifiestan que no existe allí no existe el cargo de Auxiliar de Salud y tampoco existen pagos a favor de la ejecutante, lo cual se explica en que la entidad oficiada debió ser la Subred de Integrada de Servicios de Salud **Sur Occidente** ESE respecto de la cual se ordenará que se libere el oficio.

Finalmente y frente a la solicitud de la parte ejecutante relativa a que se aclare la sentencia proferida dentro del proceso ordinario a su favor señalando los valores, el Juzgado advierte que esta petición es extemporánea como quiera que el artículo 285 del C. G. P.¹ establece que la sentencia podrá ser aclarada dentro del término de ejecutoria y la sentencia emitida a favor de la ejecutante dentro del proceso ordinario 1100133350182018-00141-00 se encuentra ejecutoriada desde el 12 de febrero de 2020.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

Primero. REQUIÉRASE a la parte actora para que informe al Juzgado a que ARL efectuó los aportes por riesgos profesionales con el fin de librar oficio para que suministre la información acerca de los mismos, de acuerdo con lo manifestado en el memorial que se adjuntó al correo electrónico de 23 de marzo de 2023.

Segundo. Por Secretaría, **LIBRESE** oficio a la Dirección u Oficina de Contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud **Sur Occidente** ESE para que en el término improrrogable de cinco (5) días allegue la siguiente información:

(i) Constancia de los pagos mensuales efectuados por concepto de honorarios a favor de la señora Jenny Marcela Cortés Molina, con cédula de ciudadanía 1.015.994.640, entre el 1º de septiembre de 2012 y el 9 de junio de 2016.

(ii) Certifique las prestaciones sociales que la entidad paga al cargo de Auxiliar de Enfermería o denominación equivalente, entre el 1º de septiembre de 2012 y el 9 de junio de 2016

Adviértase en el oficio que el incumplimiento de lo aquí dispuesto genera sanciones de ley, por desacato a orden judicial.

¹ **Artículo 285. Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. **La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.**
La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Tercero. Se **NIEGA** por extemporánea la solicitud de aclaración de la sentencia emitida dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho 1100133350182018-00141-00 de fecha 28 de enero de 2020.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

gpg

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60708c4a921c070a48826598411c6fa016f7e588fdb0d86622e84d8acc10b27**

Documento generado en 27/04/2023 03:34:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-2023-00122-00
Convocante: **DIANA CAROLINA BERNAL QUIJANO**
Convocado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto: Petición previa

Con el propósito de proveer sobre la aprobación de la conciliación celebrada entre las partes ante la Procuraduría 80 Judicial I para Asuntos Administrativos, dentro del proceso de la referencia, se **DISPONE:**

Infórmese por Secretaría a la Contraloría General de la República el reparto de la presente conciliación a este Despacho Judicial para que si a bien lo tiene allegue el respectivo concepto de conformidad con lo previsto en la Ley 2220 de 2022.

Vencido el término de 30 días previstos en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 para que la Contraloría emita el concepto, el expediente deberá ingresar al despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO

JUEZ

Kud

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9805293cc3a7fbb507f6e44acf2356db893b1b2a52a285152c39ffce86dd4084**

Documento generado en 27/04/2023 03:17:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>